

Expte 62-15  
de 28/10/15  
Abale 10 de 16/3/16  
No Admite



**TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

**VISTOS:-**

Se nos ha puesto en conocimiento el Recurso de Hecho que promueve el Licenciado JULIO NÚÑEZ como apoderado judicial de **FUERTE AMADOR & MARINA S.A.**, demandante dentro del Proceso Marítimo Ordinario que le sigue a **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de la **Resolución de 12 de octubre de 2015** emitida por el Segundo Tribunal Marítimo, la cual rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto No. 332 de 25 de agosto de 2015**.

**RESOLUCIÓN RECURRIDA**

El **Auto No.332 de 25 de agosto de 2015** fue apelado por el recurrente y, posteriormente, dicha impugnación fue rechazada de plano por improcedente mediante **Resolución de 12 de octubre de 2015**. La estimación de la A quo para rechazar el recurso se da luego de analizar el artículo 486 de la ley 8 de 1982, reformada, considerando que dentro de la referida excerta legal, se establece en el numeral 6 como apelables en el efecto suspensivo las resoluciones que decreten la corrección del proceso; sin embargo, no se señalan como apelables las resoluciones que nieguen la corrección del proceso.

**RECURSO DE HECHO**

En virtud de lo antes mencionado, el Lic. Julio Núñez, apoderado del recurrente, considera que la apelación tenía que ser concedida, ya que no se debió admitir y dar curso a la excepción de prescripción presentada por la contraparte, pues ésta se originó durante el proceso y no se presentó tan pronto se tuvo conocimiento del hecho; es decir, se presentó posterior a diversos actos procesales.

Sustenta su recurso con base en el numeral 3 del artículo 486 de la Ley 8 de 1982 reformada, que establece como apelables las resoluciones que niegan incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia, y el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, es decir, que el juzgador debe evitar nulidades procesales.

Conforme al artículo 1154 del Código Judicial se les otorgó a las partes oportunidad para que pudieran presentar sus alegatos escritos, presentando la firma Morgan & Morgan, apoderados de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. en tiempo oportuno su oposición al Recurso de Hecho (fs 59); para ellos, el Auto N° 332 del 25 de agosto de 2015 no decreta, ni niega una nulidad dentro del proceso sub judice; sino que niega por improcedente la solicitud de corrección del proceso.

La solicitud presentada por el demandante es que en su criterio no se puede presentar, excepciones de previo y especial pronunciamiento con la corrección a la contestación de la demanda. La juez resolvió rechazar por improcedente la solicitud en base a derecho, tal cual lo permite el artículo 66 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por tanto, estima el opositor al Recurso de Hecho, que el Auto N° 332 de 25 de agosto de 2015, no puede ser apelado bajo el argumento de que se ha negado la oportunidad de sanear la supuesta nulidad de la solicitud de corrección del proceso.

Concluye el opositor su escrito señalando que, el demandante intentaba desvirtuar lo dispuesto en el artículo 485 numeral 6, el cual señala que las resoluciones que decretan la corrección del proceso serán apelables en el efecto suspensivo; mientras que el Auto N° 332, solo niega la solicitud realizada por el demandante. En su concepto, lo que debió interponer el recurrente fue un Recurso de Reconsideración según lo señalado en el artículo 481; ya que el auto en mención no admite apelación.

Se le dio también la oportunidad procesal de presentar alegatos a la parte demandante-recurrente, en la cual la actora reiteró su postura dispuesta en el Recurso de Hecho.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Luego de un sucinto recuento de los puntos controvertidos que han dado origen a la presente alzada, este tribunal procederá a analizar la viabilidad del Recurso de Hecho presentado por el recurrente; es por ello que estimamos

pertinente citar el artículo 1156 del Código Judicial:

**“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”** (Lo resaltado es nuestro.)

En este sentido, podemos ver que uno de los requisitos indispensables para que se pueda admitir un Recurso de Hecho es que la resolución que fue negada sea recurrible de apelación. Es por esto que se nos hace necesario citar el artículo 486 de la ley 8 de 1982, reformada:

**“Artículo 486. La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:**

...

**6. Las que decreten la corrección del proceso.**

...”

(El énfasis suplido es nuestro).

De este numeral se colige que únicamente serán apelables las resoluciones que decreten la corrección del proceso; sin embargo, la misma excerta legal no contempla como apelables las resoluciones que nieguen la corrección del proceso. Igual relación mantiene el artículo 84 de la Ley 8 de 1982 reformada, el cual establece a la postre que **“en caso de que se decrete la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo”**. De esta forma se hace evidente que la resolución que fue apelada no admite dicho recurso y por ende no es posible admitir el presente Recurso de Hecho.

En virtud del criterio planteado, este Tribunal estima que se ha hecho evidente que no se ha cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 1156 del Código Judicial, el cual indica que para **“admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible”**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones Marítimas, **NO ADMITE** el Recurso de Hecho incoado por **FUERTE AMADOR & MARINA, S.A.** en contra de la **Resolución de 12 de octubre de 2015** emitida por el Segundo Tribunal Marítimo, y en consecuencia, se ordena el archivo y salida del expediente una vez surtidos los


trámites procesales correspondientes.

**SE ORDENA** enviar copias al Segundo Tribunal Marítimo de lo aquí resuelto.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 84 y 486 de la Ley de 1982, reformada, y artículo 1156 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA DELGADO**  
Magistrada

  
**CÉSAR MENCHACA**  
Magistrado Suplente

  
**GISELA AGURTO**  
Magistrada

  
**ROSA TERESA LAGRUTTA S.**  
Secretaria Judicial